

Panamá, 29 de diciembre de 2000.

H.R. JOSÉ DEL C. GONZÁLEZ
Presidente de la Junta Comunal
de El Roble, Distrito de Aguadulce
Aguadulce, Provincia de Coclé

Honorable Representante:

En cumplimiento de las funciones que nos señala la Constitución Política en su artículo 217, numeral 5; el Código Judicial en el artículo 346, numeral 6; y, de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, artículo 6, en cuanto a "Servir de Consejero Jurídico a los Servidores Públicos Administrativos", procedemos a examinar la situación planteada para emitir nuestra opinión.

A través de su Oficio de 4 de diciembre de 2000, se ha consultado a esta Procuraduría de la Administración, respecto de ciertos aspectos relacionados con la Emisora **"RADIO PODEROSA"**, y su programa que transmite titulado **"QUE HABLE EL PUEBLO"**, en un horario de 9:00 a.m. a 10:00 a.m. y, donde se dan constantes críticas con palabras ofensivas e irrespetuosas, hacia algunos funcionarios escogidos por votación popular.

Procedemos a dar respuesta a sus interrogante, en los siguientes términos:

En cuanto a su primera interrogante, podemos indicar que la idoneidad la constituye la **"CALIDAD DE IDÓNEO"**, en otras palabras, es una condición casi obligante de toda profesión u especialidad, en cualesquiera profesión, ciencia o arte; que denota algo adecuado o con condiciones para el caso (**Aptitud o Capacidad**).

La idoneidad implica un complejo de circunstancias, que van desde la comprobación de condiciones físicas y el

cumplimiento de requisitos reglamentarios a la demostración de dotes para el cargo o el encargo. Otras veces sólo la práctica, la experiencia coronada por resultados satisfactorios, acredita la idoneidad del sujeto o del objeto que se ha de elegir o emplear.

Así pues, cuando una persona no es idónea, ésta, no cuenta con la capacidad legal, para realizar ciertos actos y ejercer algunos cargos.

Es bien conocido por todos, que dentro de la profesión de Periodismo, o Comunicación Social, se exige para su ejercicio, el poseer idoneidad para ejercer tan loable profesión; de no ser así, no puede ninguna persona pretender exhibir o, aparentar el grado de idoneidad que no posee legalmente otorgado dentro del ámbito de aplicación de su carrera.

Así pues, el artículo 2 de la Ley N°.67 de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Periodista en la República de Panamá, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Se reconocerá la idoneidad de periodista a la persona que:

a) Ostente el correspondiente título académico (Licenciado en comunicación social o equivalente) conferido por una universidad del país o por una universidad del exterior y revalidado en la Universidad de Panamá; o

b) Compruebe el ejercicio continuo del periodismo en un lapso no menor de cinco (5) años anteriores a la vigencia de esta ley; o

c) Al momento de la vigencia de esta Ley, tuviere tres (3) años continuos o más de ejercicio de la profesión de periodista y continúe laborando profesionalmente hasta cumplir los cinco (5) años."

Como podemos observar, la génesis de la idoneidad, en la profesión de Comunicador Social, se obtiene mediante el reconocimiento del título académico como Licenciado en Comunicación Social o su equivalente.

En ese sentido, se desprende con meridiana claridad que ninguna persona que no tenga el título de Licenciado en Comunicación Social o su equivalente, podrá ejercer dicha profesión, por no poseer idoneidad para ello.

Se desprende luego entonces, que la Ley N.67 de 1978 exige (a través de la misma), la idoneidad para poder transmitir o dirigir un Programa de Radiodifusión en una Emisora legalmente constituida; de no ser así, podría incurrir en la comisión de falta a la ética y a la moral de su profesión.

Su segunda interrogante, guarda relación con la facultad que pueda o no tener, un Director de un programa de opinión pública, de ofender o irrespetar a un funcionario cualesquiera.

En cuanto a las intervenciones de un Director de un programa de opinión pública, ofendiendo o irrespetando a un funcionario público, ello tiene su limitación en el artículo 18 de la Carta Fundamental, que reza:

"Artículo 18. **Responsabilidad de los Individuos.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.
..."

Su última interrogante, que hace referencia a los fundamentos legales que existan en beneficio o en contra de esta actitud, podemos indicarle que el Capítulo IV de la presente Ley N°.67, establece las sanciones en cuanto al incumplimiento de los deberes de los periodistas. Veamos:

"Artículo 17. El que ejerciere el periodismo sin estar legalmente facultado, será sancionado con multa de CIEN (B/.100.00) a QUINIENOS (B/.500.00) BALBOAS. La multa que le fuere impuesta le será doblada al infractor en caso de reincidencia.
En la misma pena incurrirá la persona natural o jurídica que contrate servicios profesionales de periodismo con quien no está legalmente facultado para

ello. (El subrayado y negritas son nuestros).

Tres (3) son los aspectos de importancia, que se destacan del citado artículo 17:

1. Que todas las personas que ejerzan de manera ilegal la profesión de Comunicador Social, podrán ser sancionados por mandato legal, con el pago de multas.
2. La persona que cometa reincidencia en el ejercicio ilegal de la profesión de Periodista, se le sancionará con el doble de multa, de lo establecido en la Ley.
3. La misma pena se aplicará a toda persona natural o jurídica que contrate los servicios profesionales de Periodistas que no estén legalmente facultados para ello.

Veamos ahora lo que establece el artículo 20 ibídem:

"Artículo 20. Las multas a que se refieren los artículo anteriores serán impuestas por el Ministerio de Gobierno y Justicia a favor del Tesoro Nacional mediante Resolución".

Como se observa, sí existen sanciones aplicables a quienes incurran en ejercer la profesión de Comunicador Social, sin ser idóneos. No obstante todo lo anterior, también existen disposiciones que sancionan otros posibles delitos atinentes al caso en análisis, como lo pudieran ser los delitos de Calumnia e Injuria, ultrajes y demás, establecidos y regulados en el Código Administrativo (Artículos 752, 827, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943 y 1731), y el Código Penal (Artículos 173, 173-A, 175, 176, 177, 178, 179 y 180), los cuales guardan relación con la problemática planteada.

De esta manera esperamos haber contribuido a la absolución de sus interrogantes.

Atentamente, ^{Original} _{Firmado} **Alma Montenegro de Fletcher**
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/hf